COPIA IGJ

18

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA N° 10

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de Septiembre de 2021, siendo las 15 horas, se reúnen en la sede social de la calle Montevideo 765 Piso 3 Oficina A de esta ciudad, los señores Accionistas de "SERARIS S.A.", cuyas firmas constan al pie y en el libro Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas al folio Nº 12. Toma la palabra el Sr. Presidente y manifiesta que esta reunión ha sido convocada de acuerdo con los términos del art. 237 de la ley 19.550 y sus modificaciones, y que encontrándose presente el 100% del capital accionario y no existiendo oposición alguna declara formalmente constituída esta Asamblea General ordinaria de Accionistas, la que se realiza sin la presencia del Señor Inspector de Personas Jurídicas. A continuación se procede a considerar el siguiente ORDEN DEL DIA: 1) "Designación de dos accionistas para firmar el acta." Se decide por unanimidad que la totalidad de los presentes suscriban el acta. 2) "Fijación del número de Directores Titulares y Suplentes y su elección". Se resuelve fijar en uno el número de Directores Titulares y en uno el de Directores Suplentes, siendo designados por unanimidad el Sr. Fernando Jorge STAMATI como Presidente y el Sr. Ariel Gonzalo STAMATI como Director Suplente. El directorio anterior cesó por vencimiento del mandato, estando compuesto por Presidente Angel Alejandro BERNHADT y Director Suplente Juan Manuel FERRI. Sin más temas que tratar se levanta la sesión siendo las 16:30 horas. ----------

Hay dos firmas ilegibles.

Dra MARIA SOLANA SOUTO
ABOGADA
Tº 111 Fº 462

COPIA IGJ

19

ACTA DE DIRECTORIO N° 23

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de Septiembre de 2021, siendo las 17:00 horas, se reúnen en la sede social los señores Directores de "SERARIS S.A.", designados por la Asamblea General ordinaria de Accionistas del día de la fecha, con el objeto de aceptar y distribuir los cargos que les fueron conferidos en su oportunidad y cuyas firmas constan al pie. Luego de un cambio de ideas se resuelve por unanimidad que el Directorio de SERARIS S.A. quede integrado del siguiente modo:

PRESIDENTE: Sr. Fernando Jorge STAMATI.

DIRECTORA SUPLENTE: Sr. Ariel Gonzalo STAMATI.

Los señores Directores de "SERARIS S.A." fijan domicilio especial en la sede social Montevideo 765 Piso 3 Oficina A C.A.B.A. El directorio anterior cesó por vencimiento del mandato, estando compuesto por Angel Alejandro BERNHADT como Presidente y Juan Manuel FERRI como Director Suplente. Autorizan a Santiago Cabral Campana, DNI 34.339.180, contador público, y/o Agustina Cabral Campana, D.N.I. 31.511.443, y/o Mariana Elizabeth Samudio, con D.N.I. 21.301.408, y/o Cecilia Daniela Caceres, D.N.I. 39.907.168, y/o Natasha Pereyra, D.N.I. 35.591.068, y/o Sergio Javier Alarcón, D.N.I. 21.670.415, y/o Gisela Samanta Batallan Morales, D.N.I. 27.717.798, y/o Raquel Beatriz Rodríguez, D.N.I. 16.345.020, y/o Luis Alberto Villafañe, D.N.I. 26.200.381 y/o Andrés Germán Petrone, D.N.I. 30.652.235 y/o Solana Souto D.N.I. 21.832.010, a inscribir el presente Directorio en la Inspección General de Justicia.

Sin más temas que tratar se levanta la sesión siendo las 17:30 hs.

Hay dos firmas ilegibles.

Dra. MARIA SOLANA SOUTO
ABOGADA
T° 111 F° 462

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Nº10 del 21 de SEPTIEMBRE de 2021

Número de Orden	Año 2019 Dia	Mes	ACCIONISTA Nombre y Apellido completo Documento de Identidad Domicilio	REPRESENTANTE Nombre y Apellido completo Documento de Identidad Domicilio	CANTIDAD DE ACCIONES O CERTIFICADOS	NUMERO DE LOS CERTIFICADOS ACCIONES O CERTIFICADOS	CAPITAL $	CANTIDAD DE VOTOS	FIRMAS
1	21	09	FERNANDO JORGE STAMATI DNI. 23.328.671 AV. DORREGO 1816 UF 88 TORRE B PB DEPTO. D CABA	POR SI.	804		8.004,000	804	
2	21	09	ARIEL GONZALO STAMATI DNI. 24.313.700 TUCUMAN 1455 8º A CABA	POR SI.	396		3.996,000	396	
					1.200		12.000,00	1.200	

En el día de la fecha se cierra el presente libro con el depósito de 1.200 acciones ordinarias de un voto por acción, y con la asistencia a Asamblea de dos accionistas, por sí, que representan el 100% del capital accionario, equivalente a $12.000.
C.A.B.A., 21/09/2021
Hay una firma ilegible.

Dra. MARIA SOLANA SOUTO
ABOGADA
Tº 111 Fº 462

COPIA IGJ

COPIA IGJ

<u>Declaración Jurada de Abogado según art. 37 forma alternativa res. I.G.J. 07/15</u>

Buenos Aires, 22 de Septiembre de 2021

MARIA SOLANA SOUTO, abogada inscripta en la matrícula Tomo 111 Folio 462 del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y autorizada en Acta de Directorio N° 23 de fecha 21 de Septiembre de 2021, declaro bajo juramento que:

1) El Acta de Asamblea General ordinaria N° 10 del 21 de Septiembre de 2021 de SERARIS S.A. es copia fiel de su original de la fs. 37 y 38 del libro Actas de Asambleas y Directorio N° 1 Rúbrica 44771-12 rubricado el 16 de Julio de 2012 ante la Inspección General de Justicia.

2) El depósito de Acciones de fecha 21 de Septiembre de 2021 de SERARIS S.A es copia fiel de su original de fs. 12 del libro Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales N° 1 Rúbrica 4470-12 rubricado el 116 de Julio de 2.012 ante la Inspección General de Justicia.

3) el Acta de Directorio N° 23 del 21 de Septiembre de 2021 de SERARIS S.A. es copia fiel de su original de la fs. 38 y 38 del libro de Actas de Asambleas y Directorio N° 1 Rúbrica 44771-12 rubricado el 16 de Julio de 2.012 ante la Inspección General de Justicia.

El estatuto social de "SERARIS S.A." se inscribió en la Inspección General de Justicia con fecha 28 de Octubre de 2010, bajo el N° 20138, libro 51 Tomo - de Sociedades Por Acciones, y reforma de objeto social y designación de directorio, por instrumento privado de fecha 10/07/2019, inscripta en I.G.J. bajo el número 15805 del Libro 96 Tomo - de Sociedades por Acciones, los que en sus originales tengo a la vista para este acto.

Dra. MARIA SOLANA SOUTO
ABOGADA
T° 111 F° 462


MINISTERI
INSPECCION GENE

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

2021-Año Homenaje Premio Nobel de Medicina Dr.Cesar Milstein

Número Correlativo IGJ: 1835473 **Cuit:** 30711597650

Tipo Sociedad: SOCIEDAD ANONIMA

Razón Social: SERARIS

Número de Trámite: 9281476

Código de Trámite	**Descripción**
01034	CESACION DE DIRECTORES
00203	DESIGNACION DIRECTORIO

Escritura/s: -

y/o instrumentos privados: 21/09/2021

Observaciones:

Inscripto en este registro bajo el número: 16843 **del Libro:** 105

tomo: - **de:** SOCIEDADES POR ACCIONES

Buenos Aires, 5 de octubre de 2021

MARTIN JOSEF
COORDINADOR
DPTO. REGISTRAL
INSPECCION GENERAL DE JUSTIC

0965352

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

F. 713

Declaración Jurada

Firma

Carácter

Mes de Cierre	Período	C.U.I.T.
12	2021	**30-71159765-0**
0 Original 1-9 Rect.	**Cod. Activ.**	**Nro verificador**
Original	633190	**713001**
Ejercicio Fiscal	Regular	

Apellido y Nombre o Razón Social	Versión	Establecimiento
SERARIS S.A.	2000001	0

Cantidad proyectos promovidos 0 **C.U.I.T./C.U.I.L. contador** 27-12204078-5 **Entidad Exenta** NO

R1 - Quebrantos Trasladables

a Quebrantos trasladables por venta de acciones (F.A.)	0,00	e Quebrantos trasladables por venta de acciones (F.E.)	0,00
b Quebrantos trasladables por inst. financieros derivados	0,00	f Quebrantos trasladables resto (F.E.)	0,00
c Quebrantos trasladables resto (F.A.)	0,00	g Quebrantos trasladables Juegos de Azar (F.E.)	0,00
d Quebrantos trasladables Juegos de Azar (F.A.)	0,00		

R2 - Determinación del Resultado Neto

	F. Argentina	F. Extranjera		F. Argentina	F. Extranjera
a Result. del Ejercicio (contable)	28.380.894,57	0,00	g Quebrantos computables	0,00	0,00
b Ajustes	6.621.755,60	0,00	h Régimen de promoción	0,00	
c Donaciones	0,00		i Resultado Neto	35.002.650,17	0,00
d Resultado impositivo	35.002.650,17	0,00	j Resultado atrib. a los socios	0,00	0,00
e Queb. por Vta. de Acc. (Ejerc.)	0,00	0,00	k Queb. de Fuente Argentina		0,00
f Queb. por Contr. Deriv. (Ejerc.)	0,00		l Resultado Neto Final	35.002.650,17	0,00

R3 - Det. Resultado (Juegos de Azar)

	F. Argentina	F. Extranjera		F. Argentina	F. Extranjera
a Result. del Ejercicio (contable)	0,00	0,00	c Quebrantos computables	0,00	0,00
b Ajustes	0,00	0,00	d Resultado Impositivo	0,00	0,00

R4 - Determinación del Impuesto

a Alícuota %	30,00	e Alícuota para Juegos de Azar	41,50 %
b Imp.Determinado (Excepto juegos de azar)	10.250.795,05	f Impuesto determinado para Juegos de Azar	0,00
c Total Imp.Liberado (F.A y F.E.)	0,00	i Total Imp. Determinado	10.250.795,05
d Total Imp.no Liberado (F.A y F.E.)	0,00		

R5 - Determinación del Saldo del Impuesto

	A favor Contrib	A favor AFIP		A favor Contrib	A favor AFIP
a Imp. determinado F. Extranjera		0,00	v Anticipos Cancelados Credeb	206.251,15	
b Imp. Análogos Pagados en el Ext.	0,00		w Sdo.x Ant.cancelados Credeb	0,00	
c Subtotal Fuente Extranjera		0,00	x Saldo a Cancelar		10.044.543,90
d Imp. determinado F. Argentina		10.250.795,05	y Cómputo Credeb para canc. DJ	4.628.235,31	
e Pago a cuenta realizado en el exterior			aa Saldo a Ingresar		5.416.308,59
Art. 11.3.b) Acuerdo con Uruguay	0,00		Ant.canc.c/Cómp.de Bonos y Cr.Fisc.	288.801,13	
f Saldo a Favor per. ant. en Bonos	0,00		ai Cómputo de Bonos y Créditos		
g Anticipos canc. mediante F.515	0,00		Fiscales para cancelación de DDJJ	0,00	
h Total Bonos F.515	0,00		ab Sdo.a Fav.Contrib.x Ant.canc.		
i Saldo a favor del resp. en Bonos	0,00		c/Bonos o Cert.Fisc.	0,00	
j Sdo.Favor per.ant.Bonos CF Dto 135/06	0,00		ac Retenciones y/o Percepciones	8.755.303,80	
k Anticipos canc. BCF DTO. 135/06	0,00		ad Total antic.ingresados en efectivo		
l Total Bonos CF Dto. 135/06	0,00		o mediante débitos bancarios -excepto		
m Sdo.favor resp.ant.bonos CF Dto.135/06	0,00		F. 515 y bonos CF Dto. 135/06-	0,00	
n Subtotal Fuente Argentina		10.250.795,05	ag Percepciones aduaneras RG 3577	0,00	
ñ Diferimiento F.518	0,00		amP. a cuenta "Rég Art. 4 RG 3818"	0,00	
o Subtotal General			Total anticipos RG 4278	0,00	
p P. a Cuenta que no generan saldo a favor	0,00		aj Saldo a Favor Periodo Anterior	530,89	
u Saldo previo al Cómputo Credeb		10.250.795,05	ah Saldo a favor por fusión o absorción	0,00	
			af Saldo a favor	3.628.327,23	0,00

R6 - Forma de Ingreso

a Saldo a Ingresar 0,00	b Imp. ing. en DD.JJ. orig. o ult. 0,00	c Suma ing. en forma no bancari 0,00
d **Total a pagar** **0,00**		

07133071159765012202171300 1

a18c705c7799b763293b12aad2f4cada

Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la presente Declaración Jurada utilizando el programa aplicativo (software) aprobado por la AFIP, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Presentación de DJ por Internet
Acuse de recibo de DJ

Organismo Recaudador:	AFIP
Formulario:	**713 v2000 - GANANCIAS SOCIEDADES**
CUIT:	**30-71159765-0**
Impuesto:	**10 - GANANCIAS SOCIEDADES**
Concepto:	**19 - OBLIGACION MENSUAL/ANUAL**
Subconcepto:	**19 - OBLIGACION MENSUAL/ANUAL**
Período:	**2021**
Nro. verificador:	713001
Cantidad de registros:	335
LEYENDA PFP:	DJ SIN PLAN
Fecha de Presentación:	2022-05-23 Hora: 15:15:14
Nro. de Transacción:	856306532
Código de Control:	hh8OTJ
Usuario autenticado por:	AFIP (ClaveFiscal)
Presentada por el Usuario:	20351835509

[713001F0713.a18c705c7799b763293b12aad2f4cada.b64]

Verificador de integridad (algorítmo MD5)
[a18c705c7799b763293b12aad2f4cada]

Conserve este Acuse de Recibo como comprobante de presentación
Datos sujetos a verificación

AFIP **Impuesto Sobre los Bienes Personales Sociedades y Participaciones** F.899/A		Firma	C.U.I.T. o C.U.I.L. 30-71159765-0	N° Verif. 906030	Hora 104906
			Año 2021	0 Orig. / 1-9 Rect. Original	Establecimiento 00
	Sello fechador de recepción	Carácter	Código de Actividad: 633190		Versión 5.0 R0

Apellido y Nombre o Denominación:
SERARIS S.A.

RESPONSABLE POR DEUDA AJENA: NO

Detalle de Capital de Empresas o Explotaciones		
Total del Activo / Activo asignado a Sucursal de Empresas Extranjeras	185.545.835,80	
Total del Pasivo		129.164.033,10
Patrimonio Neto	56.381.802,70	
Aportes de Capital		0,00
Aumentos y Disminuciones de Capital verificados entre el cierre del ejercicio y el 31/12 del Período que se Liquida.		
Aumentos de Capital	0,00	
Disminuciones de Capital		0,00
Detalle de Bienes correspondientes a Fideicomisos no Financieros		
Bienes situados en el país		0,00
Bienes exentos o no alcanzados en el país		0,00
Total de Bienes en el pais		0,00
Detalle de Accionistas / Socios o Fiduciantes		
Porcentaje de Capital en Acciones o en Cuotas Partes		0,00
Total de Acciones		1.200,00
Total de Participaciones		0,00
Total de Cuotas Partes		0,00
Determinación del Impuesto		
Base Imponible con Doble Imposición		0,00
Base Imponible		56.381.802,70
Alícuota		0,50
Impuesto Determinado		281.909,01
Saldo Período Anterior		0,00
Saldo a favor AFIP previo al COPI		281.909,01
Saldo a favor Contribuyente previo al COPI		0,00
Total Pago a Cuenta Inversiones Inmobiliarias (COPI)		0,00
Detalle de Pagos		
Total Pagos a Cuenta		0,00
Saldo a favor AFIP		281.909,01
Saldo a favor Contribuyente		0,00

08993071159765000202190603 0
6b9089e2560d4b4ad9b79df2924d5556

Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la prese utilizando el programa aplicativo (software) entregado y aprobado por la AFIP, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Presentación de DJ por Internet
Acuse de recibo de DJ

Organismo Recaudador:	AFIP
Formulario:	**899 v500 - BIENES PERSONALES - ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIETARIAS**
CUIT:	**30-71159765-0**
Impuesto:	**211 - BP-ACCIONES O PARTICIPACIONES**
Concepto:	**19 - OBLIGACION MENSUAL/ANUAL**
Subconcepto:	**19 - OBLIGACION MENSUAL/ANUAL**
Período:	**2021**
Nro. verificador:	906030
Cantidad de registros:	7
LEYENDA PFP:	DJ SIN PLAN
Fecha de Presentación:	2022-06-16 Hora: 16:55:02
Nro. de Transacción:	860819187
Código de Control:	cjjtO1
Usuario autenticado por:	AFIP (ClaveFiscal)
Presentada por el Usuario:	20351835509

[906030F0899.6b9089e2560d4b4ad9b79df2924d5556.b64]

Verificador de integridad (algorítmo MD5)
[6b9089e2560d4b4ad9b79df2924d5556]
Código de barras para pagar en entidades habilitadas

18993071159765000021100210

Conserve este Acuse de Recibo como comprobante de presentación
Datos sujetos a verificación

Buenos Aires, ***24 de Junio de 2022***

Sr. ***SERARIS S.A.*** *- 30-71159765-0*

Acuse de recibo

Fecha de emisión:	24/06/2022
CUIT/CUIL/CDI:	30-71159765-0
Nombre / Denominación:	SERARIS S.A.
Representante:	20225037419 BERNHADT ANGEL ALEJANDRO
N° de presentación:	202200761099
Trámite:	Procesamiento o anulación de compensaciones
Fecha de envío:	23/06/2022 17:48:46
Área de ingreso:	SEC. RECAUDACION (AG 1CII)
Texto de la presentación:	Por la presente venimos a solicitar, tengan a bien, efectuar la compensación del saldo a favor del impuesto a las ganancias período 2021 contra el saldo a ingresar por bienes personales acciones y participaciones período 2021 por el importe total de $ 281.909,01. Dicha solicitud se enmarca en el derecho conferido por el art. 28 Ley 11.683 y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Rectificaciones Rivadavia SA" del 12/07/2011. A su vez aclaramos que diversas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmaron la viabilidad del instituto de la compensación en referencia al tributo de bienes personales acciones y participaciones, conforme la siguiente jurisprudencia: "IRSA Inversiones y Representaciones SA", CNCAF Sala V, del 08/08/2018; "Cresud SA Comercial Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria", CNCAF Sala III, del 04/10/2018 y “Avenida Compras SA” CNCAF Sala IV, del 08/02/2022, como así también en el mismo sentido la Procuradora Fiscal expidió su Dictamen del 13/10/2020 en la causa Cresud SA; cabe aclarar que toda esta jurisprudencia resulta posterior al Dictamen N° 67/03 (DAT). Sin otro particular saluda atentamente.

Tu presentación fue admitida.

Datos sujetos a verificación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de Julio de 2022

Asunto: SERARIS S.A.

C.U.I.T. Nº 30711597650

Solicitud de compensación

VISTO la Presentación Digital 202200761099 efectuada con fecha 23 de Junio de 2022 por el contribuyente SERARIS S.A. , inscripto en esta Administración Federal de Ingresos Públicos con la C.U.I.T. Nº 30711597650 , con domicilio fiscal sito en la calle SAN MARTIN AV. 3965 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la cual solicita la compensación del saldo a favor del Impuesto a las Ganancias contra el saldo a ingresar por Bienes Personales, Acciones y Participaciones Societarias año 2021, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 28 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.): " *La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la ADMINISTRACION FEDERAL y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos y, aunque provengan de distintos gravámenes. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios, y viceversa…*".

Que cabe recordar que a partir de la sanción de la Ley Nº 25.585, se incorporó a continuación del artículo 25 de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, un régimen específico por el cual el *"... gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley N° 19.550, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por la Ley N° 19.550 y la alícuota a aplicar será del 0,50% sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22, no siendo de aplicación en este caso el mínimo exento dispuesto por el artículo 24. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo*".

Que por su parte el último párrafo del citado artículo establece que " *Las sociedades responsables del ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago*."

Que de esta forma, se acuerda en dichas sociedades la responsabilidad de liquidación e ingreso del gravamen, siendo que el hecho imponible sigue recayendo en las personas físicas titulares de las acciones y participaciones sociales.

Que En idéntico sentido por Nota N° 1543/2003, la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva señaló que " ... *si bien el régimen dispuesto por la Ley N° 25.585 estableció un sistema especial de ingreso del tributo, ello no altera la naturaleza propia del impuesto, el cual recae sobre el titular de las acciones o participaciones sociales, atento que éste resulta incidido patrimonialmente en mérito al resarcimiento previsto en el último párrafo del artículo incorporado por la indicada ley*".

Que el Dictamen 67/2003 (Dir. de Asesoría Técnica) analiza una situación análoga y concluye que " la compensación pretendida no resulta admisible en virtud de la inexistencia de identidad subjetiva en la titularidad del crédito y la deuda."

Que atento a las conclusiones arribadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Rectificaciones Rivadavia S.A. c/ A.F.I.P. s/ordinario", la Resolución General AFIP Nº 3175/2011 estableció que "*Los contribuyentes o responsables mencionados en el Artículo 5° de la*

Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, podrán solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales -determinadas y exigibles- con saldos a su favor aun cuando éstos correspondan a distintos impuestos, de conformidad con el régimen que se establece en la presente resolución general. Dicha compensación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan, a la vez, a un mismo sujeto en su carácter de titular pasivo de su deuda impositiva y titular activo de su crédito contra el Fisco, y siempre que la autoricen las normas que rigen los gravámenes de que se trate. Los responsables por el cumplimiento de deuda ajena y los responsables sustitutos a que se refiere el Artículo 6° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no podrán solicitar la compensación a que alude la presente."

Que por haberse detectado un error formal en la Resolución 15/2022 de fecha 30 de junio de 2022, la cual fuera notificada en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente SERARIS S.A., inscripto ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos bajo la C.U.I.T. Nº 30711597650 el día 04/07/2022, corresponde la emisión un nuevo acto administrativo en su reemplazo.

Por ello,

EL JEFE INT. SECCION COBRANZA JUDICIAL
2DO REEMPLAZO AGENCIA N°1
DE LA DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO II
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar a la presentación digital 202200761099 efectuada ante la Agencia N° 1 (DI RCII) por el contribuyente SERARIS S.A., inscripto ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos bajo la C.U.I.T. Nº 30711597650 , con domicilio fiscal sito en la calle SAN MARTIN AV. 3965 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la cual solicita la compensación del saldo a favor del Impuesto a las Ganancias contra el saldo a ingresar por Bienes Personales, Acciones y Participaciones Societarias año 2021.

ARTICULO 2°.- Hacerle saber que contra lo resuelto podrá interponer el recurso previsto por el artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) dentro de los 15 días de notificada la presente.

ARTÍCULO 3º.- Anular la Resolución 15/2022 de fecha 30 de junio de 2022, la cual fuera notificada en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente SERARIS S.A., inscripto ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos bajo la C.U.I.T. Nº 30711597650 el día 04/07/2022.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 19/2022

OSSORIO ARANA Martin Maria

Firmado digitalmente por OSSORIO ARANA Martin Maria
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20134279657, c=AR, cn=OSSORIO ARANA Martin Maria
Fecha: 2022.07.26 11:17:54 -03'00'

ABOG. MARTIN M. OSSORIO ARANA
Jefe (Int) Sección Cobranza Judicial
2° REEMPLAZO AGENCIA N°1
DIRECCION REGIONAL CENTRO II

AFIP

OCA

1500

Signature Not Verified
Digitally signed by OSSORIO ARANA Martin Maria
Date: 2022.07.26 14:16:11 GMT-03:00

Buenos Aires, ***01 de Agosto de 2022***

Sr. ***SERARIS S.A.*** *- 30-71159765-0*

Acuse de recibo

Fecha de emisión:	01/08/2022
CUIT/CUIL/CDI:	30-71159765-0
Nombre / Denominación:	SERARIS S.A.
Representante:	20233286711 STAMATI FERNANDO JORGE
N° de presentación:	202200928931
Trámite:	Presentación de escritos recursivos Art. 74 D.R. 1397
Fecha de envío:	01/08/2022 14:34:44
Área de ingreso:	SEC. RECAUDACION (AG 1CII)
Documentos adjuntos:	APELACION 74DR firmada.pdf Art 60 Seraris 2021.pdf
Texto de la presentación:	DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO II: Por la presente venimos a interponer recurso de apelación, conforme derecho conferido en el artículo 74 del Decreto Reglamentario Nº 1397/79, a la Resolución 19/2022, denegatoria de compensación, notificada el 28/07/2022 referente a la Presentación Digital Nro. 202200761099. Acompañamos a la presente escrito de apelación artículo 74 del Decreto Reglamentario Nº 1397/79, solicitando efecto suspensivo.

Tu presentación fue admitida.

Datos sujetos a verificación.

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Ref.: SERARIS S.A.
CUIT: 30-71159765-0
Resolución 19/2022

Señores:
A.F.I.P.
DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO II:

SERARIS S.A., CUIT: 30-71159765-0, con domicilio en Av. San Martín 3965 de la Ciudad Autónoma Buenos Aires, representada en este acto por su presidente FERNANDO JORGE STAMATI, D.N.I.: 23.328.671, en su carácter de Presidente, patrocinada por IGNACIO E. MORILLAS, abogado, inscripto al T° 113 F° 926 C.P.A.C.F. (Teléfono 4381-5426, imorillas@morillasoc.com.ar), constituyendo domicilio legal en Av. de Mayo 1370 piso 5 oficina 107 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO.

Por la presente venimos a interponer recurso de apelación, a la Resolución 19/2022 denegatoria de compensación notificada el 28/07/2022 referente a la Presentación Digital Nro. 202200761099, conforme derecho conferido en el artículo 74 del Decreto Reglamentario Nº 1397/79.

II. SOLICITA EFECTOS SUSPENSIVO.

Se desprende que el recurso de apelación del art. 74 D.R. no posee efecto suspensivo, toda vez que el mismo remite al art. 12 de la Ley Nº 19.549, sin embargo entendemos que en el presente caso nos encontramos ante la excepción que marca el mismo art. 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo, donde indica que tendrá efectos suspensivo

cuando: "Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.", en base a ello entendemos que la última causal que otorga efecto suspensivo al recurso, toda vez que:

- Nulidad Absoluta: alegamos la nulidad de la resolución de referencia, dado que tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como así también la Procuradora Fiscal tachan de inconstitucional la referida R.G. 3175 (que prohíbe la compensación), por ende entendemos que la Resolución que deniega la compensación deviene nula, por vicio en su causa al fundamentar sobre una norma tildada de inconstitucional, tanto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como por la Procuradora Fiscal y seguramente también lo sea por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en caso que la misma respete su propia doctrina (Rectificaciones Rivadavia SA).

 Conforme menciona Juan Carlos Cassagne "el efecto suspensivo se opera obligatoriamente para la autoridad administrativa en dos casos a) cuando la norma lo dispone, b) Si se alegare una ilegalidad o nulidad manifiesta" (conf. CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tomo II, p. 746 y 747, Lexis Nexis, 2006). Entendemos que nos encontramos en el supuesto b) enunciado por el Dr. Cassagne y en el último supuesto del citado artículo 12 de la Ley 19.549, dado que la Ley 19.549 establece en el inciso b) del artículo 7 que el acto deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. A su vez, en su artículo 14 inciso b) dispone que, si el acto carece de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable (conf. CALELLO, Carolina, Nulidades en materia tributaria, p. 73, Edicon, 2012). "La ausencia de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican el dictado del acto, (...), determinan la nulidad absoluta del acto" (conf. CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tomo II, p. 289, Lexis Nexis, 2006). Conforme surge de lo actuado, en nuestra solicitud de

compensación citamos jurisprudencia de diversas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, como así también Dictamen de la Procuradora Fiscal y ninguna de la jurisprudencia citada de la Cámara ni del Dictamen de la Procuradora fue tratado en los considerandos de la resolución de referencia, omitiendo expresamente su tratamiento, lo cual deviene en una nulidad absoluta, al configurarse un vicio en la causa, dado que deliberadamente se omiten antecedentes de jurisprudenciales de derecho, lo cual también deviene en una nulidad absoluta, al configurarse un vicio en la motivación, al violarse el principio de congruencia y una grave contradicción en los términos del acto, por cuanto mientras que para intimar al pago del saldo, como hiciera con períodos anteriores, la sociedad resulta deudora pero para fundamentar el rechazo a la compensación efectuada no revestía tal calidad.

III. LEY Y JURISPRUDENCIA PERMITE LA COMPENSACIÓN.

El acto administrativo, que venimos a apelar, utiliza como fundamento para denegar la solicitud de compensación, que la misma no se encuentra prevista por el Dictamen N°67/03 (DAT) y la R.G. 3175/2011, fundamento que deviene carente de validez a la luz de la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Toda vez que diversas Salas de dicha Cámara confirmaron la viabilidad del instituto de la compensación en referencia al tributo de bienes personales acciones y participaciones, con posterioridad al dictado de la referida R.G. Todo ello conforme la siguiente jurisprudencia: "IRSA Inversiones y Representaciones SA", CNCAF Sala V, del 08/08/2018; "Cresud SA Comercial Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria", CNCAF Sala III, del 04/10/2018 y "Avenida Compras SA" CNCAF Sala IV, del 08/02/2022.

Jurisprudencia que respeta el orden de prelación de las normas, toda vez que un dictamen o resolución no puede invalidar un derecho conferido por una Ley Nacional. Cabe recordar que mediante presentación del 23/06/2022 la Sociedad solicitó se efectuara la compensación del saldo a favor del impuesto a las ganancias período 2021

contra el saldo a ingresar por bienes personales acciones y participaciones período 2021 por el importe total de $ 281.909,01 y en dicha solicitud se aclaró que la misma se enmarcaba en el derecho conferido por el art. 28 Ley 11.683.

Citando a la Jurisprudencia de la Cámara previamente referida: "Recuérdese que nuestra Ley Fundamental establece que el Poder Ejecutivo expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, 'cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias' [art. 99, inc. 2)]"

La Corte Suprema de Justicia de la Nación el 12/07/2011 se expidió sobre el asunto en la causa "Rectificaciones Rivadavia SA", basándose en el dictaminen de la Procuradora Fiscal (Laura M. Monti), la cual, con fecha 2/12/2009, sostuvo, que en el caso del impuesto en cuestión el saldo deudor le pertenece a la sociedad, aunque como responsable sustituto. De este modo, se verifica la identidad subjetiva requerida (titular pasivo de la deuda y, simultáneamente, titular del activo de un crédito) para que sea .procedente la compensación, sin que resulte relevante que en un caso la titularidad lo sea como responsable y en otro como contribuyente. Antecedente de nuestro más alto tribunal que toma la Cámara "de acuerdo con el criterio sentado en los precedentes jurisprudenciales reseñados en el considerando anterior, Cresud cuenta con la doble calidad de sujeto titular de la deuda y del crédito en relación al Fisco Nacional, activándose en consecuencia la regla jurídica contenida en el artículo 921 del Código Civil y Comercial de la Nación, correlativo con el artículo 818 del derogado Código Civil."

Que el 13/10/2020 la Procuradora Fiscal (Laura M. Monti) expidió su dictamen en la causa Cresud SA Comercial Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria c/Estado Nacional - AFIP - DGI s/DGI. Dictamen en el cual ratifica la viabilidad del instituto de la compensación en referencia al tributo de bienes personales acciones y participaciones: "que la resolución general (AFIP) 3175 no se ajusta a esos asentados parámetros, pues altera la mecánica de la sustitución establecida en la ley 25585 e introduce restricciones que le son ajenas, por lo que debe ratificarse la inconstitucionalidad que le endilga la Cámara.". Toda vez que la Resolución 19/2022 que apelamos en la presente, tiene como fundamento para denegar la compensación la R.G. 3175 y dado que como manifestáramos previamente tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Contencioso Administrativo Federal como así también la Procuradora Fiscal tachan de inconstitucional la referida R.G. 3175, por ende entendemos que la Resolución 19/2022 deviene nula, por vicio en su causa al fundamentar sobre una norma tildada de inconstitucional, tanto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como por la Procuradora Fiscal y seguramente también lo sea por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en caso que la misma respete su propia doctrina (Rectificaciones Rivadavia SA).

Finalmente la Procuradora Fiscal en el referido dictamen del 13/10/2020 advierte que el entendimiento contrario resultaría violatorio al derecho constitucional de propiedad: "no debe soslayarse en el análisis que todo tributo pagado en exceso por un contribuyente sigue siendo parte de su derecho de propiedad y, por ende, este puede disponer de él para la cancelación de otras obligaciones tributarias o para su transferencia a terceros. Todo ello sujeto a una razonable reglamentación (arts. 14 y 28, CN) que, en el caso, está dada por los artículos 27, 28, 29 y concordantes de la ley 11683 (Fallos: 304:1833 y 1848; 305:287; 308:1950; 312:1239; 324:1848 y 334:875)".

IV. PETITORIO.

En base a todo lo manifestado, solicitamos:

a) Se otorgue el presente recurso de apelación artículo 74 del Decreto Reglamentario Nº 1397/79, con efecto suspensivo.
b) Oportunamente tenga a bien efectuar la compensación solicitada.

IGNACIO E. MORILLAS
ABOGADO
Tº 113 - Fº 926 C.P.A.C.F.

SERARIS S.A.
PRESIDENTE
FERNANDO STAMATI

SEÑORES: SERARIS S.A.
CUIT: 30-71159765-0 EST.: 0
MES CIERRE: 12

ASUNTO: FECHA DE CORTE DE INFORMACIÓN 28/06/2022
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES.

De nuestra mayor consideración:

No existiendo constancia en nuestros registros, a la fecha de corte citada en el asunto, de que se haya dado cumplimiento a las obligaciones correspondientes a los impuestos y/o regímenes, conceptos y períodos que se detallan al pie, se lo intima para que dentro del plazo de quince (15) días de recibida la presente, regularice su situación efectuando la/s presentación/es correspondiente/s y/o pago/s omitido/s con más los intereses resarcitorios que correspondan, sin perjuicio de las multas derivadas de la aplicación de la Resolución General Nro. 1.566 (AFIP), cuando dichas omisiones se refieren al S.U.S.S..

En el caso de haber efectuado las presentaciones y/o pagos mencionados, deberá desestimar esta intimación. No obstante deberá corroborar que los mismos se encuentren registrados en el Sistema de Cuentas Tributarias, y sólo concurrir a la dependencia donde se encuentra inscripto para su exhibición, en el caso de que tales presentaciones y/o pagos no se visualicen en el sistema mencionado.

Se le hace saber igualmente que si no se diera cumplimiento a la presente intimación, se procederá a la aplicación de la normativa prevista en la Ley Nro. 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y cuyo detalle integra la columna VII del cuadro deudor.

Por último se le comunica que la falta de cumplimiento a lo dispuesto precedentemente dará lugar al cobro del total adeudado, por la vía judicial.

Notifíquese. Se deja constancia que la intimación a que obedece la presente, se encuentra incluida en la Planilla General Nº 50000742799 bajo el Nro. 148

Ciudad Autonoma de Buenos Aires, 28/06/2022, Agencia Nro. 1, AV. CABILDO N° 999

Cont.Pub. ALICIA BEATRIZ MURZICZ
JEFE DE AGENCIA

CUADRO DEUDOR

I	II	III	IV	V	VI	VII
Tributo	**Concepto**	**Período**	**Cuota**	**Vto.**	**Importe**	**Normativa legal aplicada**
211 - BP-ACCIONES O PARTICIPACIONES	19 - DECLARACIÓN JURADA	20210000	0	23/06/2022	281,909.01	Arts. 37, 92 Ley 11.683

Buenos aires, 12 de julio de 2011

Vistos los autos: “Rectificaciones Rivadavia S.A. c/ AFIP s/ ordinario”.

Considerando.

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que corresponde remitirse por motivos de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1º) Que en lo relativo a lo resuelto por el a quo, a las quejas formuladas por el Fisco Nacional y a la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto, el Tribunal comparte y hace suyo lo expuesto en los capítulos I a III del dictamen de la señora Procuradora Fiscal que antecede, a los cuales se remite.

2º) Que la ley 11.683 admite la compensación como modo de extinción de las obligaciones tributarias, previendo que ella puede practicarse de oficio por el organismo fiscal o bien a requerimiento del contribuyente, conforme a lo que se desprende de lo dispuesto por los arts. 28 y 29 (t.o. 1998, cuyos contenidos son coincidentes con los de los arts. 34 y 35 del t.o. 1978).

Ello ha sido así reconocido por la doctrina de esta Corte (conf. Fallos: 312:1239 y sus citas del considerando 4º).

3º) Que, en fecha más reciente, en alusión al art. 35 de la citada ley 11.683 —t.o. 1978, como antes se dijo, análogo al art. 29 del t.o. 1998— que autoriza al Fisco a compensar los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores por impuestos, el Tribunal reafirmó expresamente la vigencia del criterio adoptado en el precedente de Fallos: 285:44, según el cual, dicha disposición no significa apartarse de los presupuestos elementales que el Código Civil establece para que sea posible la compensación entre quienes reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente.

4º) Que, entre tales presupuestos elementales, el codificador ha previsto que, para ser posible la compensación de obligaciones, la aludida calidad recíproca de acreedor y deudor

debe concurrir en cada uno de los sujetos involucrados “*por derecho propio*” (conf. art. 818 del Código Civil).

5º) Que, con sujeción a tales principios, corresponde señalar que la carga tributaria resultante de la aplicación de la norma incorporada en el artículo, sin número, a continuación del art. 25 de la ley 23.966 (texto según ley 25.585), tiene como exclusivos destinatarios –sujetos pasivos del impuesto sobre los bienes personales–, a los titulares de acciones o participaciones societarias, sin que la individualización de la respectiva sociedad como la encargada de liquidar e ingresar el gravamen -con absoluta independencia del modo en que ella pueda resultar calificada-, altere esa conclusión (conf. doc. Fallos: 332:1531, voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

6º) Que, por su parte, tanto el art. 1º de la resolución general (D.G.I.) 2.542, como el art. 1º de su similar (AFIP) 1.658, de idéntica redacción, establecen: “*Los contribuyentes o responsables podrán solicitar la compensación de su obligaciones fiscales –determinadas y exigibles– con saldos a su favor aun cuando éstos correspondan a distintos tributos de conformidad con el régimen que se establece en la presente resolución general. Dicha compensación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo sujeto y siempre que la autoricen las normas que rigen los gravámenes de que se trata*”.

7º) Que más allá de la jerarquía de estas disposiciones –adviértase al respecto que ellas no podrían alterar previsiones de carácter sustancial contenidas en normas de rango superior-, lo cierto es que de su texto, contrariamente a lo sostenido por la señora Procuradora Fiscal, no se desprende autorización alguna para solicitar una compensación en los términos pretendidos por la aquí actora.

En efecto, sin perjuicio que de su primera parte no cabe sino interpretar que la referencia a "**sus** *obligaciones fiscales*" alude a las que corresponden a cada uno de los sujetos nombrados; esto es, a las de los contribuyentes y a las de los responsables, respectivamente —resultando indiferente, se reitera, cualquier calificación con respecto a estos últimos—, las cuales pueden ser compensadas con "*saldos* **a su** *favor*", es decir, con los que tienen —a su vez— cada uno de ellos a título propio, la formulación expresa e inequívoca de tal exigencia surge de la parte final del texto al establecer que "*Dicha compensación* **procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo sujeto…".**

8º) Que, en esas condiciones, toda vez que el titular del crédito fiscal aquí invocado —saldos de libre disponibilidad generados en su favor por la sociedad actora en el impuesto al valor agregado—, es un sujeto distinto a aquél sobre el que recae el impuesto sobre los bienes personales —los titulares de acciones de esa sociedad—, no resulta correcta la conclusión a la que llegaron los tribunales de las anteriores instancias en tanto ella vulnera uno de los presupuestos esenciales del instituto de la compensación.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas de todas las instancias se imponen en el orden causado en razón de lo novedoso de la cuestión debatida (arts. 68, segunda parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **la demandada, Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva,** representada por la Dra. **Silvia Patricia del Carmen Bandini.**

Traslado contestado por **la actora, Rectificaciones Rivadavia S.A.,** representado por el Dr. **Carlos Silvio Knez.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2009/monti/definitivos/6/rectificaciones_rivadavia_r_754_l_xliv.pdf

Compensación - Cancelación de deudas - Impuesto a los bienes personales

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 134/137, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia de la instancia anterior que, al revocar las resoluciones administrativas impugnadas, había hecho lugar a la extinción por compensación del impuesto sobre los bienes personales -acciones o participaciones societarias- de los años 2002 y 2003 mediante la utilización de los saldos de libre disponibilidad generados en el impuesto al valor agregado en agosto de 2003 y junio de 2004.

Para así decidir, reseñó la evolución del impuesto sobre los bienes personales hasta el momento en que, en virtud de la ley 25.585, se dispuso el ingreso del gravamen por las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19.550, cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas, el cual debía ser liquidado y abonado por esas sociedades con carácter de pago único o definitivo.

Destacó que la resolución general (AFIP) 1.497, emitida como consecuencia de esta reforma, calificó a esas sociedades como "responsables sustitutos", al establecer los requisitos y plazos para el ingreso del tributo.

En tal sentido, recordó que la resolución general (DGI) 2.542, del año 1985, establecía que la compensación de las obligaciones fiscales podía ser solicitada tanto por los contribuyentes como por los "responsables", en redacción que luego fue mantenida por su reemplazante, la resolución general (AFIP) 1.658. De allí concluyó que a los "responsables" no les estaba vedada la posibilidad de requerir la compensación.

En esta inteligencia, concluyó, la inclusión de los sustitutos como responsables por deuda ajena en el art. 6°, inc. g), de la ley 11.683 (texto según ley 26.044) carece de relevancia para denegar la compensación pedida, pues el accionante ha asumido todas las obligaciones formales y materiales del sustituido, ocupando el lugar del deudor principal. Agregó que, a todos los efectos legales, se genera una sola relación tributaria entre el Fisco y el sustituto, condición que a los efectos de la materia en trato permite concluir en la identidad de sujeto que requieren las normas reglamentarias para la compensación en debate.

- II -

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 142/156, concedido a fs. 163.

Señaló que la controversia gira en torno a dos cuestiones: determinar si la actora debe ser considerada como "responsable sustituto" o "responsable por deuda ajena" y, desbrozado ello, si la demandante está en condiciones de solicitar la compensación.

Manifestó que el art. 1° de la resolución general (DGI) 2.542 requiere, para que proceda la extinción de una deuda mediante compensación, de la identidad entre los sujetos tributarios, esto es que el titular pasivo de una deuda impositiva debe, a la vez, ser titular activo de un crédito contra el Fisco. Indicó que ello no ocurre en la especie, pues las sociedades comerciales -sujetos activos del crédito de libre disponibilidad en el impuesto al valor agregado- no son los sujetos pasivos del impuesto sobre los bienes personales por las acciones y participaciones societarias, sino que lo son sus integrantes.

A continuación, cuestionó su propia resolución general (DGI) 2.542, en cuanto habilita tanto a los contribuyentes como a los responsables para solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales, pues consideró que lo ha hecho de una manera redundante, debido a una deficiente técnica normativa, que en modo alguno ha de interpretarse en el sentido de que permita la compensación entre débitos y créditos fiscales a quienes no son contribuyentes directos o sujetos pasivos del impuesto.

Negó que la actora tenga el carácter de "responsable sustituto" del impuesto sobre los bienes personales, pues la única norma que lo califica en tal sentido es su propia resolución general (AFIP) 1.497 y, por imperativo del principio de reserva de ley, un sujeto de tal carácter no puede ser instituido por una norma de jerarquía inferior.

En sintonía con ello, indicó que la ley 25.585 únicamente obligó a las sociedades a liquidar e ingresar el impuesto sobre los bienes personales de sus integrantes, pero ni explícita ni implícitamente instituyó a las primeras como "responsables sustitutos" de los segundos.

- III -

Considero que el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente, pues se ha cuestionado la inteligencia otorgada por el superior tribunal de la causa a normas

federales y la decisión definitiva ha sido contraria al derecho fundado en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

- IV -

Liminarmente, corresponde poner de relieve que no se ha discutido en autos el carácter de libre disponibilidad de los saldos a favor declarados por la actora en el impuesto al valor agregado, ni tampoco la aptitud legal de éstos para ser compensados con el impuesto sobre los bienes personales, a diferencia de lo ocurrido en Fallos: 312:1239 y 322:2189, respectivamente.

Por el contrario, la materia en debate se circunscribe únicamente a determinar si Rectificaciones Rivadavia S.A., en su carácter de "*responsable*" del impuesto sobre los bienes personales -acciones o participaciones societarias- de sus accionistas, puede cumplir esta obligación mediante el empleo de los saldos de libre disponibilidad generados como "*contribuyente*" en el impuesto al valor agregado.

Desde esta perspectiva, estimo que resulta inoficiosa la distinción que plantea el Fisco Nacional entre "*responsable sustituto*" y "*responsable por deuda ajena*", a la luz de lo dispuesto por las resoluciones generales (DGI) 2.542 y (AFIP) 1.658, vigentes durante los períodos de la *litis*.

En efecto, tanto el art. 1° de la resolución general (DGI) 2.542, como el art. 1° de su similar (AFIP) 1.658, de idéntica redacción, establecen: "*Los contribuyentes o responsables podrán solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales -determinadas y exigibles- con saldos a su favor aun cuando éstos correspondan a distintos tributos de conformidad con el régimen que se establece en la presente resolución general. Dicha compensación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo sujeto y siempre que la autoricen las normas que rigen los gravámenes de que se trate*" (subrayado, agregado).

De lo transcripto se desprende, sin hesitación, que los citados reglamentos permiten solicitar la compensación a todos los responsables, sin distinguir -como pretende la recurrente- entre "*sustituto*" y "*por deuda ajena*", razón por la cual no corresponde al intérprete efectuar diferencia alguna pues, según conocido adagio, *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemos* (Fallos: 331:2453 y su cita).

La mención indiscriminada de los "*responsables*", entonces, no puede ser entendida como una redacción descuidada o desafortunada del órgano emisor de la reglamentación, cuya inconsecuencia o falta de previsión no cabe suponer (Fallos: 315:1922; 322:2189), postura que merece aún mayor rechazo cuando es la propia demandada quien ha dictado la norma general que ahora pretende desconocer y a la que califica como viciada por una "deficiente técnica legislativa".

Por otra parte, opino que no debe soslayarse en el análisis que todo tributo pagado en exceso por un contribuyente sigue siendo parte de su derecho de propiedad y, por ende, éste puede disponer de él para la cancelación de otras obligaciones tributarias o para su transferencia a terceros. Todo ello sujeto a una razonable reglamentación (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional) que, en el caso, está dada por los arts. 27, 28, 29 y cctes. de la ley 11.683 (Fallos: 304:1833 y 1848; 305:287; 308:1950; 312:1239 y 324:1848), a los cuales no parece oponerse la interpretación de las normas reglamentarias realizada por la Cámara.

- V -

Sentado lo anterior, observo que también se cumple con lo exigido por la segunda parte del art. 1° de las resoluciones generales (DGI) 2.542 y (AFIP) 1.658, esto es, que tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo sujeto.

En efecto, el saldo acreedor pertenece a Rectificaciones Rivadavia S.A. como contribuyente en el impuesto al valor agregado y el deudor también le pertenece, como responsable del impuesto sobre los bienes personales -acciones o participaciones societarias-.

Se verifica así la requerida identidad entre los sujetos tributarios, esto es, que el titular pasivo de la deuda impositiva sea, simultáneamente, el titular activo de un crédito contra el Fisco, sin que, por los fundamentos ya desarrollados en el párrafo anterior, resulte relevante que un caso lo sea como "*responsable*" y en el otro como "*contribuyente*".

Es que, por la forma como el legislador ha redactado el artículo sin número a continuación del art. 25 de la ley 23.966 (texto según su similar 25.585), resulta innegable que Rectificaciones Rivadavia S.A. es el único que queda obligado frente al Fisco por el tributo que correspondería a sus accionistas o participantes en su capital, el cual deberá abonar con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio del eventual reintegro de los importes abonados que pueda luego intentar contra ellos, el que podrá o no practicarse incluso

reteniendo o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago. siendo esto último, obviamente. una cuestión entre particulares ajena, en principio. al Fisco Nacional.

- VI -

Por lo hasta aquí expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario de fs. 142/156 y confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de aquél.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2009

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
23/06/09

PARTE/S:	Cresud SA Comercial Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria c/Estado Nacional - AFIP - DGI s/DGI
TRIBUNAL:	Proc. Gral. de la Nación
SALA:	-
FECHA:	13/10/2020
JURISDICCIÓN	Nacional

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Suprema Corte:

- I -

A fs. 299/305, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar el pronunciamiento de la instancia anterior, dejó sin efecto la resolución (DI RCEN) 3 bis/2015 de la Dirección General Impositiva (AFIP), por la cual se había rechazado la solicitud de la actora de cancelar el impuesto sobre los bienes personales -acciones y participaciones societarias- (ISBP-APS, en adelante) adeudado en el período fiscal 2011 por compensación con el saldo de libre disponibilidad del impuesto al valor agregado (IVA) del período fiscal 3/2012.

Para así decidir, indicó que la sustancia del debate ya había sido zanjada en Fallos: 334:875 (in re "Rectificaciones Rivadavia S.A.", sentencia del 12 de julio de 2011) y que, de acuerdo con dicho pronunciamiento, el saldo deudor que ostenta Cresud S.A. en su calidad de responsable sustituto en el ISBP-AS no es óbice para que sea cancelado mediante compensación con su saldo acreedor en el IVA.

Sin embargo, señaló que allí también se había sostenido que el art. 1º de la resolución general (DGI) 2.542 -actualmente derogada- y el art. 1º de su similar (AFIP) 1.658 -texto anterior a la reforma introducida por su par (AFIP) 3.175- permitían solicitar la compensación a todos los sujetos, sin distinción entre "sustitutos" y "responsables por deuda ajena", toda vez que, por aquél entonces, no existía ninguna prohibición expresa en tal sentido.

Especificó que este argumento es el que exige ahora reeditar el debate, pues la resolución general (AFIP) 3.175 modificó el último párrafo del art. 1º de su similar (AFIP) 1.658, el que ahora establece: "Los responsables por el cumplimiento de deuda ajena y los responsables sustitutos a que se refiere el artículo 6º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no podrán solicitar la compensación a que alude la presente" (el subrayado no pertenece al original).

Para dar claridad a este asunto, estimó necesario precisar que la sentencia registrada en Fallos: 334:875 fue dictada el 12 de julio de 2011, que la resolución general (AFIP) 3.175 fue emitida dos meses más tarde, el 2 de septiembre de 2011, y que la compensación fue practicada por Cresud S.A. el 7 de mayo de 2012.

En estos términos, afirmó que la resolución general (AFIP) 3.175 constituye un exceso indebido de la potestad reglamentaria de la AFIP -consagrada en el art. 7º del decreto 618/97- pues no se limita a fijar los requisitos y condiciones para el ejercicio del derecho consagrado en el art. 28 de la ley 11.683, sino que directamente lo prohíbe, lo que implica alterar la ley con excepciones reglamentarias (art. 99, inc. 2º, Constitución Nacional).

Finalmente, ordenó que esta sentencia fuera integrada al expediente 15.848/15, acumulado a estas actuaciones (cfr. fs. 315).

- II -

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 320/335, que fue concedido en cuanto se discute la interpretación de normas de carácter federal (cfr. fs. 346).

Explica que el art. 6º, pto. 2), de la ley 11.683 (t.o. 1998, al que me referiré en adelante) obliga a pagar el tributo al Fisco a "Los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad que se fijen para tales responsables en las leyes respectivas", de lo cual se deriva que deja librada a la AFIP la reglamentación de lo allí establecido, lo que se hizo por la resolución general (AFIP) 3.175, cuya validez ahora se controvierte.

Especifica que dicho reglamento prohibió la compensación que pretende realizar el contribuyente pues no se verifica la identidad de sujeto deudor y sujeto acreedor que exige la ley de fondo. En ese orden, aclara que el titular de las acciones o participaciones es el sujeto sobre el que recae el IBP-APS, siendo la sociedad una mera responsable de su ingreso.

Remarca que la compensación solo resulta procedente cuando los saldos deudores y acreedores pertenecen, simultáneamente, a un mismo sujeto, en su carácter de titular pasivo de la deuda impositiva y titular activo del crédito contra el Fisco Nacional.

Añade que el art. 28 de la ley 11.683 faculta al organismo recaudador a permitir el empleo de la compensación a los responsables sustitutos enumerados en el art. 6º de ese plexo legal y que, en uso de esas atribuciones, se dictó la resolución general (AFIP) 3.175, que prohíbe la utilización de dicho mecanismo para supuestos como el presente.

Por último, indica que la compensación que intentó efectuar el contribuyente no está alcanzada por la doctrina de Fallos: 334:875, dado que fue practicada cuando ya estaba en vigor la prohibición dispuesta por la resolución general (AFIP) 3.175. Agrega que tampoco resulta aplicable la ley 27.430, publicada en el Boletín Oficial el día 17 de enero de 2018, pues entró a regir cuatro años después de la emisión de los actos administrativos aquí cuestionados.

- III -

Considero que el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente, pues se ha cuestionado la inteligencia otorgada por el superior tribunal de la causa a normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho fundado en ella (art. 14, inc. 3°, ley 48).

- IV -

Liminarmente, corresponde poner de relieve que no se ha discutido en autos el carácter de libre disponibilidad de los saldos a favor declarados por la actora en el IVA, ni tampoco la aptitud legal de éstos para ser compensados con el impuesto sobre los bienes personales, a diferencia de lo ocurrido en Fallos: 312:1239 y 322:2189, respectivamente.

Por el contrario, la materia en debate se circunscribe a determinar si Cresud S.A., en su carácter de "responsable" del IBP-APS de sus accionistas, puede cumplir dicha obligación mediante el empleo de los saldos de libre disponibilidad generados como "contribuyente" en el IVA.

Desde esta perspectiva, como bien señala la Cámara, la controversia es sustancialmente análoga a la ya zanjada en Fallos: 334:875.

Sin embargo, la modificación del art. 1º de la resolución general (AFIP) 1.658 por su similar (AFIP) 3.175 dos meses después del dictado de dicha sentencia, obliga a volver sobre el estudio del tema, pues el nuevo texto prohíbe al titular activo de un crédito contra el Fisco usarlo para cancelar la deuda que posee como responsable sustituto, con el argumento -expuesto aquí por la demandada- que este último no resulta ser su titular pasivo sino únicamente el responsable de su pago.

- V -

Para un correcto entendimiento de la cuestión, es necesario recordar que el art. 1º, inc. c), de la ley 25.585 incorporó, a continuación del art. 25 de la ley 23.966 (t.o. en 1997 y sus modificaciones), el siguiente artículo: "El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por la Ley 19.550 y la alícuota a aplicar será del 0,50% sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22, no siendo de aplicación en este caso el mínimo exento dispuesto por el artículo 24. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo" (subrayado, agregado).

El tercer párrafo de ese artículo agregado especifica: "Las sociedades responsables del ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago".

En estos términos, es claro que se impuso un tributo sobre las participaciones societarias y se asignó la tarea de su determinación y posterior ingreso, en forma exclusiva, a la sociedad regida por la ley 19.550 que haya sido la emisora del capital.

De esta forma, a partir de la reforma de la ley 25.585, la sociedad regida por la ley 19.550 sustituye al verdadero contribuyente, por lo que el Fisco sólo puede accionar contra ella, que pasa a ser la deudora directa de la obligación fiscal, sin perjuicio de su posterior derecho al reintegro del impuesto abonado.

Al respecto, ha sostenido autorizada doctrina: "2º. El sustituto es un sujeto pasivo que se coloca en el lugar del sujeto pasivo realizador del hecho imponible. Esto significa: a) Que es sujeto pasivo porque ha realizado no el hecho imponible, sino el presupuesto generador de la sustitución. b) Que se coloca en lugar del sujeto pasivo realizador del hecho imponible. De este modo, se distingue del responsable, que se coloca junto a aquél. 3º. El sustituto está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, es decir, sustituye al sujeto pasivo no sólo en la obligación tributaria en sentido estricto, es decir, en la obligación de pago del tributo, sino también en la relación jurídica tributaria en sentido amplio" (Fernando Sáinz de Bujanda, "Lecciones de Derecho Financiero", novena edición, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1991, pág. 249/250).

La cuestión había sido desarrollada por A. D. Giannini, quien, luego de estudiar otro tipo de responsabilidad -la solidaria-, explica: "45. Sustituto de impuesto.- Al extender las obligaciones impositivas a personas diversas del sujeto, la ley tributaria puede dar todavía un paso más, sustituyendo completamente al sujeto pasivo en las relaciones con la administración financiera por una persona diversa, la cual ocupa el puesto de aquél y queda, por consiguiente, obligada -no junto al sujeto pasivo, sino en lugar del mismo- al cumplimiento de todas las obligaciones, tanto materiales como formales, que derivan de la relación jurídica impositiva. A esta persona se le da en la moderna teoría del Derecho Tributario el nombre de sustituto de impuesto" (Giannini, A. D., "Instituciones de Derecho Tributario", Editorial Derecho Financiero, Madrid, 1957, pág. 126).

De los párrafos transcriptos se evidencia que la responsabilidad sustitutiva hace a la constitución misma de la relación tributaria, de suerte tal que el Fisco únicamente entabla su vínculo jurídico con el sustituto.

Bajo este prisma, forzoso es concluir que el art. 1º, inc. c), de la ley 25.585, al sustituir al sujeto pasivo del IBP-APS por la sociedad regida por la ley 19.550 que haya sido la emisora del capital, determina que ésta ocupe el puesto de aquél y quede, por consiguiente, obligada -no junto al sujeto pasivo, sino en lugar del mismo- al cumplimiento de todas las obligaciones, tanto materiales como formales, que derivan de la relación jurídica tributaria. Por ende, la erogación que dicha sociedad queda compelida a realizar es a título directo y único, sin que la reglamentación explicite motivos válidos para que ella, frente a la orden legal de sustituir al contribuyente, sea impedida de usar de los mecanismos cancelatorios provistos por el ordenamiento para el sujeto al cual sustituye.

Cierto es que la potestad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contemplados por el legislador de una manera expresa, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen su misma validez y eficacia cuando se ajustan al espíritu de ésta o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue (Fallos: 325:645; 326:3521; 330:2255; 335:146; 337:149, entre muchos otros).

Pero no menos cierto es que la resolución general (AFIP) 3.175 no se ajusta a esos asentados parámetros, pues altera la mecánica de la sustitución establecida en la ley 25.585 e introduce restricciones que le son ajenas, por lo que debe ratificarse la inconstitucionalidad que le endilga la Cámara.

No escapa a mi razonamiento la calificación del sustituto como "responsable por deuda ajena" que realiza el art. 6º, pto. 2), de la ley 11.683 (texto según su similar 25.795). Sin embargo, tengo para mí que dicha calificación obedece a que el legislador tomó como parámetro al titular de la capacidad contributiva alcanzada -necesaria para que el tributo se encuentre en línea con los principios constitucionales (Fallos: 312:2467; 335:239)-, sin adoptar como referencia el mecanismo de ingreso del tributo, donde, claramente, existe un solo sujeto obligado frente al Fisco Nacional y relacionado jurídicamente con él. Bajo este prisma, nada hay de "ajena" en la obligación para el sustituto, sino una erogación que lo tiene como pagador en forma propia y exclusiva, sin perjuicio de su derecho de regreso.

Sobre este particular, y como también se indicó en Fallos: 334:875, el eventual reintegro de los importes abonados que pueda luego intentar el sustituto contra los titulares de las acciones o participaciones en su capital, el que podrá o no practicarse, carece de relevancia para torcer la solución propiciada, pues resulta una cuestión entre particulares, gobernada por las normas de derecho privado, que depende exclusivamente de la voluntad de la sociedad, ex post y extraña a la relación jurídica tributaria creada por el legislador.

Finalmente, no debe soslayarse en el análisis que todo tributo pagado en exceso por un contribuyente sigue siendo parte de su derecho de propiedad y, por ende, éste puede disponer de él para la cancelación de otras obligaciones tributarias o para su transferencia a terceros. Todo ello sujeto a una razonable reglamentación (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional) que, en el

caso, está dada por los arts. 27, 28, 29 y ccdtes. de la ley 11.683 (Fallos: 304:1833 y 1848; 305:287; 308:1950; 312:1239; 324:1848 y 334:875).

- VI -

Por lo hasta aquí expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 13 de octubre de 2020.

MONTI Laura Mercedes

Cita digital: EOLJU192376A Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.

43787/2022 SERARIS SA c/ EN-AFIP-DGI-RESOL 19/22 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA) Juzg. n° 7

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2022.-RR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la firma Seraris S.A. requirió el dictado de una medida cautelar autónoma que suspenda los efectos de la resolución n° 19/2022, dictada el 26 de julio de 2022 por la Sección Cobranza Judicial de la Agencia N° 1 de la Dirección Regional Centro II de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva (AFIP-DGI), que desestimó la solicitud de pago por compensación del "impuesto sobre los bienes personales - acciones o participaciones societarias" (período fiscal 2021) con los saldos de libre disponibilidad emergentes del impuesto a las ganancias (período fiscal 2021), por la suma de $281.909,01.

Asimismo solicitó que se ordene a la AFIP-DGI que "se abstenga de emitir boleta de deuda, intimar judicialmente, ejecutar, exigir, caucionar, embargar, solicitar o trabar inscripciones o inhibiciones generales o particulares de disposición de bienes, denegar certificados para contratar con el Estado Nacional [o] calificar a la sociedad como de riesgo alto (…) o de cualquier otro acto o medida de similares características y/o finalidades, sea en sede administrativa o judicial, relacionadas con el cobro del importe involucrado en la compensación (…), hasta tanto se resuelva el recurso de apelación presentado ante dicho organismo".

Expuso los siguientes fundamentos:

(i) La resolución n° 19/2022 que rechazó la solicitud de pago por compensación se sustentó en las disposiciones de la resolución general n° 3175/2011. Esa reglamentación contraviene el artículo 28 de la ley 11.683 —de jerarquía normativa superior— y desconoce numerosos precedentes jurisprudenciales en la materia.

(ii) En virtud del rechazo del pago por compensación, el 1° de agosto de 2022 la AFIP-DGI cursó una intimación de pago del saldo de la declaración jurada del "impuesto sobre los bienes personales – acciones o participaciones societarias", bajo apercibimiento de iniciar la acción judicial de cobro compulsivo.

(iii) La resolución n° 19/2022 fue recurrida ante la administración fiscal en los términos del artículo 74 del decreto 1397/1979.

II. Que el juez de primera instancia rechazó la medida cautelar (ver el pronunciamiento del 6 de octubre de 2022).

Para decidir de ese modo expresó diversos fundamentos:

(i) La procedencia de la medida cautelar "se encuentra determinada por la existencia de cuestionamientos sobre bases prima facie verosímiles, acerca de la ilegitimidad del acto atacado (…), y cuando se advierta la existencia de un daño inminente y grave como consecuencia de actos que lucen en apariencia arbitrarios (…), para cuya valoración no es menester un examen de la certeza del derecho invocado, sino una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante".

(ii) "[L]as medidas cautelares son de aplicación restrictiva y de carácter excepcional en los litigios contra la Administración (…) en virtud de la presunción de validez de que están investidos, prima facie, los actos de los poderes públicos".

(iii) "[L]a peticionante intenta imponer en el estrecho marco cognoscitivo de esta acción, un discernimiento sobre cuestiones que, por su índole, exceden el ámbito de conocimiento propio de una medida cautelar. En efecto, la propia firma actora admite que por imperio de la Resolución General AFIP nº 3175/11 la compensación pretendida resulta improcedente, y justamente, solicita que en sede administrativa la AFIP no aplique dicha norma y se pronuncie a favor de su petición en virtud de pronunciamientos judiciales emitidos con anterioridad al dictado de dicha normativa".

43787/2022 SERARIS SA c/ EN-AFIP-DGI-RESOL 19/22 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA) Juzg. n° 7

(iv) “Por tanto, la Resolución n° 19/22 en tanto rechazó la solicitud de compensación resulta ajustada al derecho (…), el cual la firma actora pretende que no se aplique por imperio de la jurisprudencia que invoca. Es decir, prima facie no se advierte la configuración de la verosimilitud del derecho invocada por cuanto no se vislumbra la arbitrariedad manifiesta de la situación planteada, debiendo destacar que si la parte actora pretende que no se le aplique una norma jurídica vigente debe iniciar la pertinente acción judicial, en cuyo marco deberá demostrar la inconstitucionalidad de la misma a fin de obtener el dictado de una sentencia definitiva en tal sentido”.

(v) “Ello conduce a concluir que dentro del limitado marco de conocimieno propio de la tutela cautelar peticionada, no se advierte la existencia de ilegalidad o ilegtimidad alguna que habilite la concesión perseguida”.

(vi) El peligro en la demora no fue acreditado, “toda vez que las alegaciones vertidas por la parte accionante resultan genéricas y en modo alguno dan cuenta de la real situación en relación a la cuestión debatida. Esta circunstancia veda al Tribunal la posibilidad concreta de evaluar el impacto de las obligaciones objeto de este proceso en relación a la situación económico financiera de la actora. Desde esta perspectiva, tal requisito no puede tenerse por cumplido, circunstancia que obsta a la concesión de la cautelar pretendida”.

III. Que la firma actora interpuso y fundó recurso de apelación que fue replicado por la AFIP-DGI (ver los escritos del 19 de octubre y 1° de noviembre de 2022, respectivamente).

Sostuvo las siguientes críticas:

(i) El planteo no excede el marco de conocimiento de la medida cautelar, puesto que se trata de una cuestión de puro derecho. La resolución general AFlP n° 3175/2011, que impide a los responsables

sustitutos cancelar las deudas tributarias por compensación, es contraria al derecho que confiere el artículo 28 de la ley 11.683, reconocido por los precedentes dictados por diversas salas del fuero y por la Corte Suprema de Justica de la Nación.

(ii) El peligro en la demora fue acreditado. El recurso interpuesto en los términos del artículo 74 del decreto 1397/1979 contra la resolución n° 19/2022 no posee efectos suspensivos. La AFIP-DGI se encuentra en condiciones de trabar embargos contra la empresa y/o ejecutar el monto de una obligación tributaria que "se solicito cancelar contra un crédito que la sociedad mantiene con el Fisco".

IV. Que sin desconocer la particular estrictez de la doctrina de la Corte Suprema en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 312:2010; 313:1420, entre muchos otros), y con la necesaria prudencia que deriva de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público involucrado (Fallos: 330:476; 335:650), las circunstancias del caso llevan a revocar el pronunciamiento recurrido, en tanto, como se verá, está configurada la verosimilitud del derecho y está configurado el peligro en la demora, en los términos de los artículos 13, incisos 'a', 'b' y 'c', y 15, incisos 'a', 'b' y 'c', de la ley 26.854.

V. Que relativamente a la verosimilitud del derecho, las cuestiones que aquí se debaten son sustancialmente análogas a las que fueron examinadas por esta sala en las causas nºs 74.937/2018/1 *"Inc. apelación en autos Cresud S.A. Comercial Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva"* y 16.236/2020 *"Incidente Nº 1 - Actor: Avenida Compras S.A. Demandado: EN-AFIP-DGI s/ inc. apelación"*, pronunciamientos del 8 de agosto de 2019 y del 12 de julio de 2021, respectivamente.

Cabe poner de relieve que, como ocurrió en dichos precedentes, la AFIP-DGI no cuestiona la condición de responsable sustituto que ostenta

43787/2022 SERARIS SA c/ EN-AFIP-DGI-RESOL 19/22 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA) Juzg. n° 7

la firma actora en el "impuesto a los bienes personales - acciones o participaciones societarias", ni el monto declarado como saldo de libre disponibilidad en el impuesto a las ganancias, sino únicamente la modalidad que en la demandante pretendió utilizar dicho saldo —pago por compensación— para cancelar la obligación tributaria materia de autos.

En ese contexto, sin que ello implique definir la interpretación que cabe otorgar a las disposiciones normativas invocadas por las partes —dado el limitado marco de conocimiento que ofrece el proceso cautelar —, el requisito de la verosimilitud del derecho se encuentra configurado, puesto que como se sostuvo en los precedentes aludidos:

(i) La compensación es un medio legal de cancelación de las obligaciones tributarias (artículo 28 de la ley 11.683).

(ii) En el precedente *"Rectificaciones Rivadavia S.A."*, la Corte Suprema —con remisión al dictamen del Ministerio Público Fiscal— expresó que por la forma en que el Congreso Nacional redactó el artículo sin número a continuación del artículo 25 de la ley 23.966 (texto según su similar 25.585), resulta innegable que las sociedades regidas por la ley 19.550 —como la firma actora— son las únicas que quedan obligadas frente al Fisco por el tributo.

(iii) El Alto Tribunal también señaló que "todo tributo pagado en exceso por un contribuyente sigue siendo parte de su derecho de propiedad y, por ende, éste puede disponer de él para la cancelación de otras obligaciones tributarias (…). Todo ello sujeto a una razonable reglamentación (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional) que en el caso está dada por los artículos 27, 28, 29 y ccdtes. de la Ley Nº 11.683" (ídem).

(iv) La reglamentación contenida en la resolución general nº 3175/2011 no resulta óbice, *prima facie*, para enervar la inteligencia que surge de ese precedente de la Corte Suprema (ver, en el mismo sentido,

Sala III causa nº 5/2014/1 *"Cresud SA Comercial Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria c/ ENAFIP-DGI s/ medica cautelar (autónoma)"*, pronunciamiento del 9 de octubre de 2014, y Sala V, causa 48.263/2015 *"IRSA Inversiones y Representaciones S.A. c/ EN-AFIP-DGI s/ medida cautelar (autónoma)"*, pronunciamiento del 12 de mayo de 2016).

VI. Que a las consideraciones precedentes cabe añadir que, en un caso análogo, la Procuración General de la Nación opinó que "cierto es que la potestad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contemplados por el legislador de una manera expresa, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen su misma validez y eficacia cuando se ajustan al espíritu de ésta o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue (Fallos: 325:645; 326:3521; 330:2255; 335:146; 337:149, entre muchos otros). Pero no menos cierto es que la resolución general (AFIP) 3.175 no se ajusta a esos asentados parámetros, pues altera la mecánica de la sustitución establecida en la ley 25.585 e introduce restricciones que le son ajenas, por lo que debe ratificarse la inconstitucionalidad que le endilga la Cámara" (dictamen del 13 de octubre de 2020 emitido en la causa CAF 12486/2015/CS1-CS2 *"Cresud SA Comercial Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria c/ EN– AFIP – DGI s/ Dirección General Impositiva"*).

VII. Que, por tanto, la verosimilitud del derecho, como se adelantó, está configurada.

VIII. Que si bien esta sala ha admitido que a mayor verosimilitud del derecho no cabe exigir tanta estrictez respecto del peligro en la demora y, viceversa, cuanto mayor es ese peligro menor es el rigor en lo atinente a la verosimilitud del derecho, también ha señalado que esa fórmula no puede desplazar la exigencia de que ambos requisitos siempre

deben encontrarse configurados (causa nº 13530/2020 *"Incidente Nº 1 – Actor: Obra Social del Personal de Seguridad Comercial e Industrial e Investigación Privada Demandado: EN - Superintendencia de Servicios para la Salud s/ inc de medida cautelar"*, pronunciamiento del 7 de abril de 2021, y sus citas).

IX. Que el peligro en la demora se encuentra acreditado a partir de la consideración de los diversos efectos que podría provocar el inicio del juicio de apremio que la AFIP-DGI se halla habilitada a promover respecto de la obligación tributaria involucrada en la causa (esta sala, causas *"Cresud S.A."* y *"Avenida Compras S.A."*, citadas).

Y no debe perderse de vista que las sumas que cubren la referida obligación fiscal ya se encuentran en poder de la administración fiscal, pues la firma actora posee saldos de libre disponibilidad en el impuesto a las ganancicas con los que pretendió oportunamente cancelar la deuda en concepto del "impuesto sobre los bienes personales – acciones o participaciones societarias".

X. Que la medida cautelar no provoca la afectación del interés público, ni causa efectos jurídicos o materiales irreversibles, con arreglo a los artículos 13 y 15, incisos 'd' y 'e', de la ley 26.854, puesto que no proyecta sus efectos más allá del caso concreto y frente a un hipotético pronunciamiento desfavorable sobre el plano sustancial de la cuestión debatida la AFIP-DGI podrá reclamar el cumplimiento de la obligación tributaria.

XI. Que, en suma, la procedencia de la medida cautelar solicitada por la firma actora está justificada suficientemente en tanto se hallan cumplidos "simultáneamente" los examinados requisitos exigidos en los artículos 13 y 15 de la ley 26.854.

Por consiguiente, corresponde: (a) suspender los efectos de la resolución n° 19/2022 dictada por la Sección Cobranza Judicial de la Agencia N° 1 de la Dirección Regional Centro II de la AFIP-DGI; y (b) ordenar a la administración fiscal que se abstenga de iniciar su cobro compulsivo y de trabar cualquier medida cautelar en resguardo de las sumas intimadas.

XII. Que dada la previsión contenida en el artículo 5º, último párrafo, de la ley 26.854, el límite de vigencia de la medida cautelar se extenderá hasta la notificación del acto que agote la vía administrativa.

XIII. Que a los fines previstos en el artículo 10 de la ley 26.854, se estima suficiente fijar como contracautela una caución real de cien mil pesos ($100.000), cuya instrumentación deberá ser realizada en el juzgado de primera instancia.

Ese importe podrá ser depositado en efectivo —en un banco oficial a la orden de dicho juzgado, como perteneciente a esta causa— o en bonos, títulos de la deuda pública, seguro de caución o bienes embargables, según la decisión que tome el juez de primera instancia.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Admitir los agravios de la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado y otorgar la medida cautelar requerida, en los términos de los considerandos XI, XII y XIII. **2.** Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese a la firma actora y remítase al Juzgado n° 7 a fin de que, previo cumplimiento de la caución ordenada, se comunique la presente decisión a la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva, mediante oficio.

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

#36862031#350752481#20221215075036517

DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO II
San Martín N° 442 – 3° Piso
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CABA, 27 DIC 2022

ASUNTO: SERARIS S.A.
CUIT N° 30-71159765-0
Rechazo de solicitud de compensación
RECURSO DE APELACIÓN

VISTO la presentación digital N.º 202200928931 efectuada con fecha 01/08/2022 por el Sr. STAMATI FERNANDO JORGE, DNI N° 23.328.671, en su calidad de presidente de la contribuyente SERARIS S.A., inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos bajo la CUIT Nº 30-71159765-0, con domicilio fiscal sito en Av. San Martín N.º 3965 y domicilio constituido sito en Av. de Mayo N° 1370, piso 5°, oficina N° 107, ambos de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la cual se agravia de la Resolución N°19/2022 (AG1 DIRCII) que rechazó la solicitud de compensación del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2021 al Impuesto sobre los Bienes Personales -Acciones y Participaciones Societarias- del mismo período fiscal, suscripta con fecha 26/07/2022 por el Jefe (int.) de la Sección Cobranza Judicial Abog. Martín María Ossorio Arana en su calidad de 2° Reemplazo de la Agencia N° 1 (DI RCII), notificado el 28/07/2022, y

CONSIDERANDO

Que en cuanto a la procedencia formal de la presentación efectuada, corresponde otorgar a la misma el tratamiento previsto en el artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) que en su parte pertinente dice: "*Cuando en la ley o en el presente reglamento no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer contra el acto administrativo de alcance individual respectivo, dentro de los QUINCE (15) días de notificado el mismo, recurso de apelación fundado por ante el Director General debiendo ser presentado ante el funcionario que dictó el acto recurrido.*".

Que el escrito se encuentra presentado dentro de los plazos legales, que en mérito a la brevedad de la causa y por razones de economía procedimental se da por reproducido en todos sus términos (*vide* orden N.º 2 archivo embebido "APELACION 74DR firmada.pdf").

Que se encuentra acreditado el carácter invocado por el presentante en los registros informáticos de este Organismo.

ASUNTO: SERARIS S.A.
CUIT N° 30-71159765-0
Rechazo de solicitud de compensación
RECURSO DE APELACIÓN

Que en lo sustancial la contribuyente se agravia por el rechazo de su solicitud de compensación del saldo a favor del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2021 contra el saldo a ingresar del Impuesto sobre los Bienes Personales - Acciones y Participaciones- período fiscal 2021 por el importe total de $281.909,01 (*vide* orden N.° 2 archivo embebido "Resolución Rechazo SERARIS SA 19-2022 - Compensación Bienes Acc Part" y "Acuse de recibo-22546122-202200761099").

Que al respecto la rubrada solicita en primer término la suspensión de la ejecución del acto administrativo en virtud del artículo 12 de la Ley N.° 19.549.

Que plantea que "...la Resolución que deniega la compensación deviene nula, por vicio en su causa al fundamentar sobre una norma tildada de inconstitucional...".

Que además señala en su escrito de apelación que el fundamento para denegar la solicitud de compensación "...deviene carente de validez a la luz de la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Toda vez que diversas Salas de dicha Cámara confirmaron la viabilidad del instituto de la compensación en referencia al tributo de bienes personales acciones y participaciones, con posterioridad al dictado de la referida R.G. Todo ello conforme la siguiente jurisprudencia: 'IRSA Inversiones y Representaciones SA', CNCAF Sala V, del 08/08/2018; 'Cresud SA Comercial Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria', CNCAF Sala III, del 04/10/2018 y 'Avenida Compras SA' CNCAF Sala IV, del 08/02/2022.".

Que asimismo entiende que resulta aplicable al *sub examine* la doctrina emergente del fallo "Rectificaciones Rivadavia", dictado por la C.S.J.N. el 12/07/2011.

Que además señala que "... el 13/10/2020 la Procuradora Fiscal (Laura M. Monti) expidió su dictamen en la causa Cresud SA Comercial Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria c/Estado Nacional – AFIP-DGI s/DGI. Dictamen en el cual ratifica la viabilidad del instituto de la compensación en referencia al tributo de bienes personales acciones y participaciones...".

ASUNTO: SERARIS S.A.
CUIT N° 30-71159765-0
Rechazo de solicitud de compensación
RECURSO DE APELACIÓN

Que por todo lo expuesto entiende que "Toda vez que la Resolución 19/2022 que apelamos en la presente, tiene como fundamento para denegar la compensación la R.G. 3175 y dado que como manifestáramos previamente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como así también la Procuradora Fiscal tachan de inconstitucional la referida R.G. 3175, por ende entendemos que la Resolución 19/2022 deviene nula, por vicio en su causa al fundamentar sobre una norma tildada de inconstitucional, tanto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como por la Procuradora Fiscal y seguramente también lo sea por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en caso que la misma respete su propia doctrina (Rectificaciones Rivadavia SA).".

Que ahora bien, a fin de resolver el presente recurso corresponde efectuar el desarrollo de las circunstancias fácticas que dieron lugar al dictado del acto administrativo objeto de controversia.

Que así corresponde observar que con fecha 23/06/2022 la apelante solicitó la compensación del saldo a favor del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2021 contra el saldo a ingresar del Impuesto sobre los Bienes Personales Acciones y Participaciones del mismo período fiscal por el importe total de $281.909,01 (*vide* orden N.° 2 archivo embebido "Acuse de recibo-22546122-202200761099").

Que con fecha 26/07/2022, el Jefe (int.) de la Sección Cobranza Judicial Abog. Martín María Ossorio Arana en su calidad de 2° Reemplazo de la Agencia N° 1 (DI RCII) emitió la Resolución N°19/2022 (AG1 DIRCII) mediante la cual rechazó la solicitud de compensación del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2021 al Impuesto sobre los Bienes Personales -Acciones y Participaciones Societarias- del mismo período fiscal, notificada el 28/07/2022 (*vide* orden N.° 2 archivo embebido "Resolución Rechazo SERARIS SA 19-2022 - Compensación Bienes Acc Part" y "CONSTANCIA NOTIFICACION DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO").

Que en dicho acto el área preopinante le hizo saber a la contribuyente que la compensación pretendida no resulta admisible en virtud de la inexistencia de identidad subjetiva en la titularidad del crédito y la deuda y se remitió a lo establecido por la Resolución General N°3175 (AFIP) actualmente vigente.

ASUNTO: SERARIS S.A.
CUIT N° 30-71159765-0
Rechazo de solicitud de compensación
RECURSO DE APELACIÓN

Que habiéndose efectuado un detalle de los agravios plasmados por la contribuyente en su presentación y de las circunstancias fácticas que dieron lugar al dictado del acto administrativo objeto de controversia, previo a entrar a analizar la cuestión de fondo, corresponde avanzar respecto de las nulidades planteadas.

Que al respecto, corresponde hacer notar que para la procedencia de una nulidad tiene que existir un vicio o violación de una forma procesal o la emisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que habríase visto privado de oponer el impugnante, debiendo además ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo efectuado pueda tener lugar.

Que en relación a que se encontraría afectada la motivación y la causa del acto administrativo vale aclarar que a criterio de esta instancia confunde la rubrada lo que se entiende por falta de causa con discrepar sobre la misma, lo que constituye el objeto mismo de esta controversia.

Que, se dirá siguiendo a Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, año 1966, Tomo II, página 330: "Por principio, la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto (...) No es necesaria una relación analítica o circunstanciada: basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa.".

Que tal como surge de la lectura e interpretación razonada del acto atacado, no se revela la afectación a la motivación y causa que alega la encartada en la cual basa su nulidad, sino que surgen claramente las razones que amparan el dictado de la misma.

Que ahora bien, con relación al marco normativo aplicable, corresponde tener presente que el artículo 28 de la Ley de Rito Fiscal, referido al instituto de la compensación en materia tributaria: "*La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos y, aunque provengan de distintos gravámenes. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios, y viceversa.*

ASUNTO: SERARIS S.A.
CUIT N° 30-71159765-0
Rechazo de solicitud de compensación
RECURSO DE APELACIÓN

La facultad consignada en el párrafo anterior podrá hacerse extensible a los responsables enumerados en el artículo 6º de esta ley, conforme los requisitos y condiciones que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos." -el subrayado es propio-.

Que por su parte la Ley N.º 23.966, en su artículo a continuación del 25 -parte pertinente- establece que: "*El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades ley 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, cuyos titulares sean personas humanas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otra persona jurídica, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley y la alícuota a aplicar será de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22 de la presente norma. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.*".

"*A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.*".

"*Las sociedades responsables del ingreso del gravamen, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.*".

Que de esta forma, se acuerda en dichas sociedades la responsabilidad de liquidación e ingreso del gravamen, siendo que el hecho imponible sigue recayendo en las personas físicas titulares de las acciones y participaciones sociales.

Que el impuesto de marras recae sobre el titular de las acciones o participaciones sociales, atento que éste resulta incidido patrimonialmente en mérito al resarcimiento previsto en el tercer párrafo del artículo a continuación del 25 de la Ley N.º 23.966.

ASUNTO: SERARIS S.A.
CUIT N° 30-71159765-0
Rechazo de solicitud de compensación
RECURSO DE APELACIÓN

Que en ese sentido el Dictamen 67/2003 (DI ATEC) analiza una situación análoga y concluye que "... la compensación pretendida no resulta admisible en virtud de la inexistencia de identidad subjetiva en la titularidad del crédito y la deuda.".

Que con posterioridad a dicho pronunciamiento, con fecha 02/09/2011 se publicó la Resolución General N.° 3175/2011 (AFIP) la cual modificó la Resolución General N.° 1658/2004 (AFIP) precisando el alcance de las compensaciones: "*Los contribuyentes o responsables mencionados en el Artículo 5° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, podrán solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales -determinadas y exigibles- con saldos a su favor aun cuando éstos correspondan a distintos impuestos, de conformidad con el régimen que se establece en la presente resolución general.*

Dicha compensación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan, a la vez, a un mismo sujeto en su carácter de titular pasivo de su deuda impositiva y titular activo de su crédito contra el Fisco, y siempre que la autoricen las normas que rigen los gravámenes de que se trate.

Los responsables por el cumplimiento de deuda ajena y los responsables sustitutos a que se refiere el Artículo 6° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no podrán solicitar la compensación a que alude la presente.". -el subrayado es propio-.

Que como puede observarse, a través de esta última modificación, la AFIP estableció los requisitos y formalidades que deben observar los contribuyentes y responsables a efectos de solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales con saldos de impuestos a su favor, precisando el alcance del instituto de la compensación, por lo que el rechazo de la compensación en trato se ajusta a derecho.

Que en cuanto a la solicitud de que se otorgue efecto suspensivo a la apelación incoada cabe señalar que su pretensión no puede prosperar.

Que ello así, en virtud de lo normado por el artículo 12 de la Ley N.° 19.549 -de aplicación supletoria en autos, conforme lo normado por el artículo 116 del texto procedimental tributario-, que establece: "*El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo*

ASUNTO: SERARIS S.A.
CUIT N° 30-71159765-0
Rechazo de solicitud de compensación
RECURSO DE APELACIÓN

en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario..." (el resaltado no pertenece al original).

Que a mayor abundamiento, cuadra poner de relieve que con fecha 26/08/2003 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el caso "ASTINAVE S.A.", compartiendo el criterio sustentado por Sr. Procurador General, que en su dictamen había afirmado que el remedio procesal establecido por el artículo 74 del Decreto N.° 1397/79 "carece de efecto suspensivo".

Que con relación a la extinción de la obligación tributaria por medio de compensación cabe destacar que el fallo de la CSJN de fecha 12/07/2011 "Rectificacioners Rivadavia" fue pronunciado sobre la base de un texto normativo no vigente, Resolución General N.° 1658/2004 (AFIP), al momento de la solicitud de compensación que nos ocupa.

Que respecto a la causa traída a colación por la apelante "Cresud SA Comercial Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria c/Estado Nacional – AFIP-DGI s/DGI" consultada la Dirección de Contencioso de este Organismo ésta informó que la misma aún se encuentra a resolver en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que independientemente de ello, se le hace saber a la apelante que en caso de que el Máximo Tribunal se pronuncie a favor de la parte actora en la demanda deducida contra este Organismo en los autos citados previamente, dicho pronunciamiento sólo resulta aplicable para ese caso concreto.

Que ello así, toda vez que en el marco del sistema de control de constitucionalidad jurisdiccional difuso que rige en la Nación Argentina, las sentencias declarativas de inconstitucionalidad se limitan a los casos resueltos (efecto inter partes), descartando la aplicación de la norma a las partes intervinientes en ellos, y dejando subsistente su vigencia fuera de dichos casos.

Que por todo lo hasta aquí expuesto no existen elementos de juicio que permitan revocar el decisorio que hoy se apela, atento que el mismo se ha dictado conforme a los hechos y la normativa aplicable.

Que en este estado y por lo mencionado precedentemente resultan inconducentes las argumentaciones realizadas a fin de alterar lo resuelto en la

ASUNTO: SERARIS S.A.
CUIT N° 30-71159765-0
Rechazo de solicitud de compensación
RECURSO DE APELACIÓN

instancia previa.

Que por lo antedicho, no procede hacer lugar al recurso impetrado.

Que luce agregado el dictamen jurídico previsto por el artículo 10 del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 en concordancia con lo expuesto.

Que la presente se dicta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4°, 9° y 10 del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, el artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y las Disposiciones (AFIP) Nros. 91/2016 y E-30-2020.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO II
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar a la presentación digital N.º 202200928931 efectuada con fecha 01/08/2022 por el Sr. STAMATI FERNANDO JORGE, DNI N° 23.328.671, en su calidad de presidente de la contribuyente SERARIS S.A., inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos bajo la CUIT Nº 30-71159765-0, con domicilio fiscal sito en Av. San Martín N.º 3965 y domicilio constituido sito en Av. de Mayo N° 1370, piso 5°, oficina N° 107, ambos de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la cual se agravia de la Resolución N°19/2022 (AG1 DIRCII) que rechazó la solicitud de compensación del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2021 al Impuesto sobre los Bienes Personales - Acciones y Participaciones Societarias- del mismo período fiscal, suscripta con fecha 26/07/2022 por el Jefe (int.) de la Sección Cobranza Judicial Abog. Martín María Ossorio Arana en su calidad de 2° Reemplazo de la Agencia N° 1 (DI RCII), notificado el 28/07/2022, por los motivos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Confirmar en lo que fuera motivo de esta presentación el decisorio citado en el artículo 1°, en concordancia con el Considerando precedente.

ARTÍCULO 3°.- Hacerle saber que de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo de artículo 74 del Decreto N° 1397/79, lo resuelto reviste carácter definitivo,

ASUNTO: SERARIS S.A.
CUIT N° 30-71159765-0
Rechazo de solicitud de compensación
RECURSO DE APELACIÓN

habiendo quedado agotada la vía administrativa en materia de recursos y sólo podrá impugnarse por el conducto establecido en el artículo 23 de la Ley N° 19.549 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 4°.- Pase a la División Revisión y Recursos 1 (DV R1II) para su notificación, a la Agencia N° 1 (DI RCII) para su conocimiento y demás efectos, y posteriormente archívese.

RESOLUCIÓN N° 392/2022 (DI RCII)

Cont. Púb. FERNANDO ANDRES WEHT
Director de la Dirección Regional Centro II
Subdir. Gral. de Operaciones Impositivas Metropolitanas

Signature Not Verified
Digitally signed by MORIGI Lorena Verónica
Date: 2022.12.27 14:33:45 GMT-03:00

JUSTICIA NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- MESA DE ENTRADAS -
FORMULARIO PARA INGRESO DE DEMANDAS

TASA DE JUSTICIA	
Indicar con "x" lo que no corresponda	
Abonar Tasa	
Exento (Art.13 Ley 23.898)	
No alcanzado	
Pago Diferido	

EXPEDIENTE N° (*)

1	OBJETO DEL JUICIO	CODIGO : 6	DESCRIPCIÓN:

2 DATOS DEL ABOGADO

APELLIDO Y NOMBRES	A/P	TOMO	FOLIO	N° DE CUIT:
MORILLAS IGNACIO ESTEBAN	P	113	926	20-28322788-0

3 ACTUACIONES RELATIVAS A LA CAUSA		4 MONTO DEL JUICIO	
EXPEDIENTE		MONEDA	IMPORTE
CARATULA: SERARIS SA C/ EN-AFIP-DGI-RESOL 19/22 S/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)		PESOS	281.909,01
N/: 43787/2022	**SALA/JUZGADO :** Juz 7		

5 ACTORES O PETICIONARIOS

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL: SERARIS SA

N° DE INSC. EN IGJ	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :	APELLIDO MATERNO
	TIPO	N°		
20138 libro 51 de Sociedades por Acciones			30-71159765-0	

DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE: Montevideo 765	PISO: 3	DTO. A	CP. 1019	CIUDAD CABA	PROVINCIA CABA	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE Av. de Mayo 1370	PISO: 5	DTO. 107	CP 1085			

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :	APELLIDO MATERNO
	TIPO	N°		

DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE	PISO:	DTO.	CP		

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :	APELLIDO MATERNO
	TIPO	N°		

DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE	PISO:	DTO.	CP		

6 DEMANDADOS

APELLIDO Y NOMBRES
EN- ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESOLUCIÓN 292/2022 (DI RCII)

IMPORTANTE

ART 2: FORMULARIO DE INGRESO: será completado –con todos los datos exigidos en este artículo- y suscripto por alguno de los letrados firmantes de la demanda, con carácter de declaración jurada. Análoga exigencia deberá ser cumplida –para la presentación de nuevos profesionales, actores o demandados en el curso del proceso. La falsedad, omisión o incorrecta consignación de la totalidad de los datos requeridos, sin perjuicio de los delitos que pudieran configurarse, será considerada falta grave a los efectos disciplinarios. La ausencia de cualquiera de los datos no permitirá el ingreso de la causa al sistema informático ni, por lo tanto, su sorteo y asignación al tribunal que deberá entender en la pretensión.

ART. 12: "Cuando el profesional interviniente solicitase al Juez la ampliación o acumulación de una causa a otra en el Juzgado en que tramita ésta última, deberá poner en conocimiento del Magistrado bajo juramento los requisitos consignados en el Art. 2° del presente Reglamento quedando sujeto a las mismas consecuencias allí previstas para el caso de falsedad, omisión o incorrecta consignación de los datos requeridos".

01/02/2023
FECHA

IGNACIO E. MORILLAS
ABOGADO
T° 113 F° 926 C.P.A.C.F.
FIRMA Y SELLO LETRADO DECLARANTE

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Fecha de pago	Comprobante Nro.	Sigla cámara
01-02-2023 16:13	**695998**	**CAF**

Importe:

$1600,00

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

ID de Expediente:	**37440820**
Nro. Expediente:	**107**
Año Expediente:	**2023**
Apellido y Nombres:	**MORILLAS Ignacio Esteban**
CUIT:	**20283227880**
CONCEPTO:	**BONO DERECHO FIJO LEY 23.187**

PAGADO

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL
Av. Corrientes 1441 (1042) Buenos Aires CUIT: 30-61151835-4
Inicio de Actividades: 14/05/1986 IVA: RI - IIBB: Exento
Servicio Exento Ley 23.349 Art. 7ª inc. h) punto 6) RG1415 Anexo I ap. "A" inc. k)

Powered by LINK

Banco Ciudad

76V4MR2ZDLLQ4L09DEZOL1

Poder Judicial de la Nación

Comprobante Nro: 695983
ID de Expediente: 37440820
Sigla Cámara: CAF
Nro. Expediente: 107
Año Expediente: 2023
Fecha de pago: 01-02-2023 16:05
Importe Tasa de Justicia: AR$ 4228,64
Importe Multa: AR$ 0,00
Importe otros: AR$ 0,00
Importe total abonado: AR$ 4228,64
Interviniente: SERARIOS SA
CUIL del usuario pagador: 20283227880
Nombre del usuario pagador: Ignacio Esteban
Apellido del usuario pagador: MORILLAS

PAGADO

Powered by LINK
Signature Not Verified
Digitally signed by IGNACIO ESTEBAN MORILLAS
Date: 2023.02.01 19:50:48 ART
RD06ZO9W088ZOK795GP7XY

Banco Ciudad